

(i) Fecha en que todas las Partes Contratantes que dirigieron dicha comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, en la inteligencia de que, si todas las aceptaciones se han notificado con anterioridad a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, dicha fecha se considerará que es la fecha de expiración del mencionado plazo de seis meses.

(ii) La fecha de expiración del plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualesquiera objeciones formuladas conforme al párrafo 3), a), del presente artículo, así como toda comunicación enviada conforme al párrafo 3, b), del mismo. Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios si la parte o Partes Contratantes que hayan enviado tal comunicación presentan objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo ha aceptado las enmiendas vigentes en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 23. 1. Todo Estado podrá, o bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende al conjunto o a algunos de aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuya responsabilidad internacional asuma. Dicha notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha en que el Secretario general la reciba. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de haber entrado en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Todo Estado que, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, hubiere notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuyas responsabilidades internacionales asuma, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

Art. 24. No se admitirán reservas con respecto al presente Convenio.

Art. 25. El Secretario general del Consejo notificará a todas las partes contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.):

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones mencionadas en el artículo 19 del presente Convenio.
- La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 20.
- Las denuncias recibidas conforme al artículo 21.
- Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 22, así como la fecha de su entrada en vigor.
- Las notificaciones recibidas conforme al artículo 23.

Art. 26. Con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general.

Y para que conste, los infrascritos debidamente autorizados al efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968 en las lenguas francesa e inglesa —ambos textos igualmente fehacientes— en un

solo ejemplar, que se depositará en manos del Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio.

El Instrumento de adhesión de España al presente Convenio fué depositado, de conformidad con el párrafo c) de su artículo 19, ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 26 de febrero de 1971 y entró en vigor para España el día 26 de mayo de 1971, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de dicho Convenio.

Madrid, 11 de junio de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de junio de 1971 por la que se delega en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de pruebas que reglamentariamente se establezcan por las Universidades a los mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

El artículo 363 de la Ley 14. 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece la posibilidad de acceso a la Universidad a los mayores de veinticinco años, que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Con objeto de agilizar la acción administrativa en este aspecto y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha resuelto delegar en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de las pruebas que a tales efectos propongan las respectivas Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Rmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas sobre el Libro de Ordenes y Asistencias en las obras de edificación.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1971, página 9785, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado 2.º, párrafo 2.º, línea segunda, donde dice: «Decreto 462/1971», debe decir: «Decreto 426/1971».

En el artículo 6.º, línea última, donde dice: «al Departamento», debe decir: «del Departamento».